



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintiuno (21) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	25 84 331 84 001 2020 00170-00
DEMANDANTE	LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA
DEMANDADO	MARÍA SILDANA LÓPEZ DE GÓMEZ, NELSON ORLANDO GÓMEZ CONTRERAS, GABRIEL HUMBERTO GÓMEZ LÓPEZ, SANDRA MAYERLY GÓMEZ CONTRERAS

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión de fondo que corresponde al proceso de la referencia, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna

HECHOS:

El Veintiuno (21) De Diciembre De Dos Mil Veinte (2020), en el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago a favor de Lorna Isabel Rodríguez Pedraza y en contra de María Sildana López De Gómez, Nelson Orlando Gómez Contreras, Gabriel Humberto Gómez López y Sandra Mayerly Gómez Contreras., Ordeno notificar a la parte demandada, quienes fueron notificados en legal forma y dentro del término otorgado por la ley, permanecieron silentes.

Como el término concedido para el pago de la obligación y/o para proponer excepciones se encuentra más que vencido, se debe dar aplicación al Art. 440 del CGP; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia.

Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia. En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un



presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en:

- “(i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;
- (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción;
- (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia
- (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem,
- y
- (v) los demás documentos que señale la ley.”

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante.

Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De lo anterior se colige, sin mayor esfuerzo, que el título ejecutivo base de la presente ejecución, al tenor de lo previsto en el art. 422 del C.G.P., contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el presente caso no se formuló excepción, ni se probó el pago de la obligación, motivo por el cual, el Juzgado teniendo presente lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del CGP, el cual dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Motivo por el cual se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, decretar el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles

que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado y condenar en costas al ejecutado, al tratarse de un proceso de mínima cuantía conforme lo señala el acuerdo PSAA16-10554 Emitido por el Consejo Superior De La Judicatura, extendiendo lo dispuesto en el numeral 4 literal A artículo 5 de la referida norma impone lo equivalente al 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago, esto es la suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Pesos (\$29.400).

DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en al auto que libro mandamiento, para el cumplimiento de la obligación, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

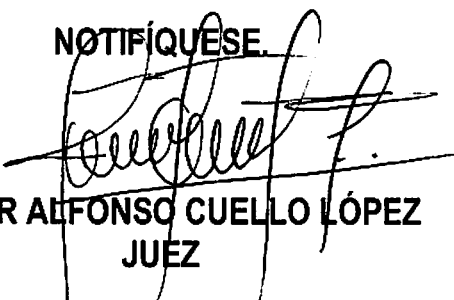
SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito en el término previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO. Decretar el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Téngase en cuenta al momento de la liquidación la suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Pesos (\$29.400), como agencias en derecho.

QUINTO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme a lo ordenado en el art 440 inc. 2 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE.


JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ